



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00019/2024

-

Equipo/usuario: JV  
Modelo: N35350  
PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA  
Correo electrónico:

**N.I.G.:** 15030 33 3 2023 0001167

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007197 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007197 /2023

**Sobre:** INDUSTRIA Y ENERGIA

**De D./ña.** ECOLOXISTAS EN ACCION GALICIA

**ABOGADO** HUGO PASTORIZA COSTAS

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. MARIA JOSE FEITO VAZQUEZ

**Contra** D./D<sup>a</sup>. CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA E INNOVACION, GREEN CAPITAL POWER S.L.

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD, ALEJANDRO MANUEL MARTIN LOPEZ

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. , ANA MARIA TEJELO NUÑEZ

### A U T O

#### **ILMO. SR. PRESIDENTE:**

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

#### **ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ.- PONENTE

LUIS VILLARES NAVEIRA

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

En A CORUÑA, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante auto de 02.08.23 se ha rechazado la petición que ha formulado el letrado de la "Asociación Ecoloxista en Acción Galicia", de que se declare la urgencia en suspender, "inaudita parte", las actuaciones que se deriven de la ejecución de la resolución del secretario xeral técnico de la Consellería de Economía, Industria e Innovación de 16.06.23, que denegó la solicitud de suspensión de la resolución de su director xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 12.04.23, que otorgó a la sociedad mercantil "Green Capital Power, SL", las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones del parque eólico "Vilartoxo", situado en los términos municipales de A Baña e Val de Dubra (A Coruña).

**SEGUNDO.-** Como quiera que en aquella resolución judicial se ha ordenado que el incidente cautelar se tramite en la forma ordinaria, se ha ofrecido audiencia a los letrados de

las partes codemandadas, que se han opuesto al acogimiento de la suspensión interesada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La resolución de este incidente pasa por analizar los criterios señalados en los artículos 129 a 133 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que acogen los que la jurisprudencia ha establecido en la materia (así, las SsTC 14/1992, 238/1992 y 148/1993), que posibilitan la adopción de medidas cautelares sin que queden limitadas a la suspensión del acto administrativo impugnado, ya que se extienden a cuantas otras aseguren la efectividad de la sentencia, como señala el artículo 129 de ese texto legal, que afirma que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, en tanto que se podrá denegar cuando se puedan perturbar de forma grave los intereses generales o de tercero, lo que el órgano juzgador deberá ponderar en forma circunstanciada.

De acuerdo con ello, el presupuesto de la medida cautelar es la pérdida de la finalidad legítima del recurso -o lo que la STS de 17.06.97 ha denominado el efecto de la sentencia, esto es, que la tardanza en dictar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, pueda hacer inoperante lo decidido, por lo que resulta necesario ponderar los intereses concurrentes a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión (STC 218/1994, así como SsTS de 27.07.96, 28.09.96 y 17.06.97), valoración que ha de ser circunstanciada, lo que supone sopesar las condiciones del caso concreto, en lo que la jurisprudencia ha dado en denominar valoración "ad cassum" (SsTS de 04.01.90, 15.07.91 y 18.05.96), para lo cual es necesario acreditar con el rigor debido el real y efectivo perjuicio que le supone a la actora la ejecución de la resolución que impugna (sentencias de esta sala de 09.12.10, 27.01.11 y 17.07.14); en cuanto a los intereses en conflicto que se van a valorar, no son sólo los particulares de la parte actora, sino también los generales y los de tercero (SsTS de 20.12.01, 30.01.02, 12.04.03, 10.06.03, 12.02.04 y 16.03.04, así como ATS de 06.04.99), intereses contrapuestos (público y privado) en cuya ponderación debe prevalecer el que resulte más digno de protección (STS de 20.07.02).

Así pues, la medida cautelar no es una excepción, sino una facultad del órgano jurisdiccional que puede adoptar siempre que resulte necesario (AaTS de 02.03.99, 06.04.99, 09.07.99 y 21.09.04), pero que tendrá una vigencia temporal, al ser la respuesta que el órgano judicial concede para evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso (STS de 22.07.02 y AaTS de 16.07.04 y 08.05.12); por ello, el "periculum in mora" forma parte de la



esencia de la medida cautelar, pues con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil (STC 218/1994). Por otro lado, en la medida en que es necesario ponderar los intereses en conflicto, la prueba (aunque sea incompleta o por indicios) es el instrumento necesario para acreditar el perjuicio de imposible o difícil reparación que se le produce a la parte actora, frente al que se ocasione al interés general, de modo que si las exigencias de ejecución que éste presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, mientras que si esa exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto (ATS 03.06.97).

Con arreglo a esas pautas se tiene que resolver el presente incidente de cognición limitada, ceñido a decidir si se accede o no a suspender, no la resolución impugnada, sino otra precedente, por lo que se tiene que tener en cuenta lo que ha declarado el ATS de 20.04.20 (rec. 91/2020), acerca de que las pretensiones cautelares no deben extenderse a otras cuestiones diferentes a las que son objeto del recurso. Así, el objeto del recurso es la resolución del secretario xeral técnico de la Consellería de Economía, Industria e Innovación de 16.06.23, que denegó la solicitud de suspensión de la resolución de su director xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 12.04.23, que otorgó a la sociedad mercantil "Green Capital Power, SL", las autorizaciones administrativas previa y de construcción del parque eólico "Vilartoxo", mientras que lo que se pide es que se suspenda la ejecución de la resolución de 12.04.23 (el auto de 02.08.23 citó por error la resolución de 23.04.23), que era la que otorgó el título jurídico que amparaba la ejecución de esa instalación. Como declaró en un supuesto análogo la STS de 09.02.23 (rec. 2514/2022), además de la resolución que otorga el título jurídico de ejecución, pueden impugnarse de forma autónoma los actos de trámite cualificados que se dictan al respecto, a lo que añade la STS de 09.12.20 (rec. 7831/2018) que "no puede identificarse el ámbito objetivo del recurso contencioso-administrativo con el tipo y alcance de las medidas cautelares, pues éstas pueden y deben ser todas aquellas que impidan que se frustre la finalidad del recurso contencioso-administrativo", de suerte que "no cabe limitar la medida cautelar de suspensión única y exclusivamente al acto impugnado en el proceso".

Si así fuera, el acogimiento de la suspensión de la resolución de 16.06.23 supondría la ejecución inmediata del parque eólico en los términos que permitió la precedente de 12.04.23 de la que trajo su causa, lo que -lógicamente- no pide el letrado de la asociación ecologista, sino que se suspenda la ejecución de la última resolución citada, para lo cual sostiene que se dan los tres requisitos necesarios para ello, esto es, el "periculum in mora" o pérdida de la finalidad legítima del recurso, la prevalencia del interés general sobre el particular de la promotora y la apariencia de buen derecho de la pretensión anulatoria de fondo.

Tanto el letrado autonómico, como el de la promotora que interviene como codemandada, niegan la concurrencia de esos tres requisitos, a lo que añade el primero que debe atenderse al objeto del recurso. A esta cuestión se acaba de dar respuesta para advertir que no existe objeción alguna en analizar si se puede suspender o no la resolución de 12.04.23, si bien tiene que tenerse en cuenta que para ello no se debe atender a los requisitos sobre la suspensión administrativa que contempla el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (perjuicios de imposible o difícil reparación y causas de nulidad de pleno derecho), sino los singulares previstos en los artículos 129 y 130 de la ley procesal (a los que antes se ha hecho referencia).

**SEGUNDO.-** Para resolver esta pieza resulta útil acudir a lo declarado en las SsTS de 10.05.11 (rec. 3623/2010) y 24.05.11 (rec. 3613/2010), que examinaron -para supuestos semejantes al que aquí se trae, los tres requisitos que se discuten y que antes se habían considerado en los dos autos que allí se impugnaron, que accedieron a suspender cautelarmente la ejecución de sendos parques eólicos situados en la Comunidad Autónoma de Castilla-León. En particular, ambos autos sostuvieron que si las instalaciones litigiosas se construyeran y se dictara una sentencia favorable, su ejecución devendría ya imposible, así como que se apreciaba una deficiencia formal relevante que ponía de manifiesto su ilegalidad; finalmente, sobre el "periculum in mora" y la ponderación de intereses, valoraron de forma prevalente el interés público ambiental sobre la garantía del suministro eléctrico.

En ambos recursos de casación indicó el Tribunal Supremo que los autos impugnados apreciaron de forma razonable y objetiva la doctrina del "fumus bonis iuris", en la medida en que habían sustentado su decisión de acceder a la suspensión al considerar evidente y verificable que se había omitido un trámite esencial (en este caso la declaración de impacto ambiental) y en que existían precedentes jurisprudenciales que apoyaban la existencia de una importante irregularidad en la tramitación de la autorización del proyecto que justificaba la suspensión cautelar-de las resoluciones autorizatorias, sin que ello significara una valoración anticipada de una prueba que correspondía a los autos principales, ya que el órgano judicial examinó la viabilidad teniendo en cuenta el material obrante en el expediente a la luz de las alegaciones de las partes, lo que no obstaba para que después pudieran ser desvirtuadas, con plenitud de medios, en la pieza probatoria, donde la parte recurrente podría acreditar su postura aportando nuevos datos.

En cuanto a los intereses en conflicto, de nuevo las sentencias referidas afirmaron que los autos de suspensión los habían valorado de forma correcta, equilibrada y razonable, en ese caso haciendo prevalecer la protección medioambiental y el ajuste de las instalaciones proyectadas a las previsiones legales, sobre el interés general de la garantía de suministro



eléctrico, en atención a la constatación de graves irregularidades en la tramitación del expediente y sus eventuales efectos perjudiciales en el medio ambiente derivado de la instalación del parque eólico, lo que no fue el caso que analizaron en el ATS de 21.10.08 (rec. 617/2007).

Además de ello, declararon que cuando está en juego la protección de valores medioambientales, se imponía tener en cuenta las Directivas comunitarias 79/409/CEE o 92/43/CEE, que garantizan su preservación en los casos en que puedan resultar afectados por los proyectos determinados espacios naturales protegidos. Relacionado con esto, estaban los perjuicios de difícil reparación que podrían concurrir si no se suspendiera la ejecución de un parque eólico que iba a alterar la realidad física del terreno y la consiguiente afectación a los valores medioambientales del espacio protegido próximo.

Sobre esto reconoció el Tribunal Supremo que en algunos casos había rechazado medidas de suspensión cautelar frente a decisiones autorizatorias del Consejo de Ministros, en atención al interés general que para todo el sistema eléctrico nacional presentaban las instalaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión, por ser imprescindible para el funcionamiento y la seguridad del suministro eléctrico, lo que no era el caso de un parque eólico autorizado por un órgano autonómico respecto del cual la incidencia temporal de la medida cautelar, por su propia naturaleza, era limitada y con una mínima repercusión en los intereses generales del sistema eléctrico.

**TERCERO.-** Con arreglo a las pautas señaladas se va a dar respuesta a los argumentos de los letrados de las partes litigantes para amparar o no la suspensión de la ejecución del parque eólico "Vilartoxo", para lo cual se va a comenzar por rechazar el que ampararía la apariencia de buen derecho de la pretensión que ya anuncia el letrado de la actora que planteará en su demanda, esto es, la posible fragmentación de los proyectos colindantes, la existencia de simultaneidad del requerimiento de los informes sectoriales con el trámite de información pública y el plazo de éste.

En efecto, es sabido que el éxito de la pretensión cautelar fundada en el "fumus boni iuris" depende de que se den las condiciones que la constante jurisprudencia preconiza sobre la nulidad de resoluciones idénticas o de las que traiga su causa la impugnada (sentencias Factortame y Zuckerfabrik, de 19.06.90 y 21.02.91, respectivamente, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, STC 148/1993, SsTS de 11.06.96, 27.07.96, 14.01.97, 26.02.98, 21.12.99, 22.01.00, 02.06.01, 13.07.02, 14.04.03, 18.05.04, 31.10.06, 24.01.07, 13.04.07, 21.11.07, 20.12.07, 17.03.08, 30.03.09, 06.11.12, 13.02.14, 07.03.14, 24.04.14, 05.11.14, 15.12.15, 24.02.16, 07.07.16, 14.03.17 y 29.11.22, AaTS de 20.12.90, 20.05.93, 22.11.93, 07.11.95, 07.06.96 y 14.04.97, así como las sentencias de esta sala de 20.03.14 y 24.05.19 o los autos de 19.09.22 -PO 7052/2022- y 16.12.22 -PO 7051/2022-), lo que aquí podría ser el caso, en razón a los pronunciamientos que ha hecho esta sala sobre la prevalencia del Derecho de la Unión Europea y la

incidencia que sobre el trámite de información pública tienen los plazos y la disposición efectiva previa (y no simultánea) de los informes sectoriales, lo que los letrados de las partes no desconocen.

Pues bien, de acuerdo con ello, el argumento de la posible fragmentación indebida de los proyectos no es una cuestión ligada a la apariencia de buen derecho en los términos advertidos, sino una cuestión fáctica que no puede resolverse en este incidente de cognición limitada, sino cuando se dicte la sentencia, una vez examinada la documentación que obra en el expediente administrativo y la prueba que, en su caso, se practique. Pero tampoco se puede acoger el motivo de la apariencia de buen derecho en lo que afecta a los plazos para someter el procedimiento de evaluación del impacto ambiental al trámite de información pública y el momento en que se deben recabar los informes sectoriales, pues las SsTS de 21.12.23 (rec. 3303/2022) y 25.01.24 (rec. 4795/2022) han casado y anulado las de esta sala de 21.01.22 que entonces podían amparar un "fumus boni iuris" que ahora no existe, de lo que resulta que no se dé uno de los requisitos para acoger la suspensión cautelar.

**CUARTO.-** En lo que se refiere al "periculum in mora", sostiene el letrado de la asociación ecologista que la ejecución del parque eólico "Vilartoxo" causará daños ambientales a la zona y terrenos afectos al entorno de la Red Natura 2000, pero también a las zonas de Portomouro y del río Tambre, a la flora y fauna, al igual que al arte rupestre y megalítico que se encuentra en Val do Dubra, con la presencia de la Pedra do Home; a tal efecto se remite al informe pericial de 13.06.23 que adjunta, rendido por una bióloga que ha elaborado otros que sirven a litigios semejantes y que había formulado alegaciones adversas a la autorización de otros parques, pero sin que esta vez haya sido cuestionado por tal motivo por los letrados de las adversas, si bien adjuntan otros informes contradictorios.

Pues bien, en lo que se refiere a tal parque, se aprecia que estará formado por seis aerogeneradores, en cuyo interior se alojarán otros tantos centros de transformación, una torre meteorológica de 129,50 metros de altura, un centro de seccionamiento formado por dos edificaciones prefabricadas y otros dos de estas características para almacén y control. En cuanto a la existencia de impactos medioambientales, no se niega su existencia, como lo acredita el que el 25.11.22 hubiera formulado la Dirección Xeral de Calidade Ambiental, Sostenibilidade e Cambio Climático la declaración de impacto ambiental para examinar y prevenir los posibles efectos adversos sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales y la interacción de todos esos factores.

Ello tiene relación con el "periculum in mora", que forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la



práctica de modo útil (STC 218/1994), lo que no se conseguiría en el supuesto de que se hubieran producido situaciones irreversibles, "siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso" (STS de 08.07.11, rec. 4514/2011).

En esa misma línea, el auto de esta sala de 16.12.22, con cita de la STS de 15.07.11 (rec. 3796/2007), advirtió que los principios de cautela, prevención y precaución son propios del Derecho de la Unión Europea, de modo que, ante la mera posibilidad de que se produzca un daño irreparable o de muy difícil o incierta reparación -aún adoptando medidas correctoras sobre las zonas protegidas-, debe prevalecer la suspensión de la ejecución de la actividad que puede producir ese riesgo, al ser prevalente el interés general en mantener indemnes esos espacios públicos, sobre el particular que tiene la promotora del parque eólico "Vilartoxo" en ejecutar de forma inmediata el proyecto autorizado, por muy legítimo que sea su derecho. Por el contrario, si los altos valores ambientales no han quedado indubitadamente acreditados en este incidente cautelar (de cognición limitada), ni resulta posible afirmar con rigor que los instrumentos de evaluación ambiental no han tenido presentes, para lograr su preservación, tales valores, se impone denegar la pretensión cautelar, como han declarado las SsTS de 16.12.11 (rec. 544/2011) y 27.01.17 (rec. 1320/2016).

No obstante lo indicado, la prevalencia de la protección ambiental no significa que si la actuación incide en el medio ambiente, tenga que ser suspendida de forma automática, pues no lo impone la normativa sectorial, ni la procesal. Más aún ni siquiera cuando las normas de uno y otro orden favorecen el acogimiento de la medida cautelar, ponen salvedades, como sucede con los artículos 136 de la LRJCA y 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En definitiva, para acoger la presente medida cautelar fundada en el "periculum in mora", es necesario tener en cuenta que no basta con hacer una referencia genérica a daños posibles, sino que se tiene que deben singularizar y acreditar, esto es, se debe pasar de la abstracción a la concreción.

Pues bien, con esas exigencias se tiene que examinar la solicitud que formula el letrado de la asociación ecologista de adopción de la medida suspensiva, en la que nada reprocha a la declaración del impacto ambiental, pero sí que sostiene que la ejecución del parque eólico "Vilartoxo" causará daños ambientales a la zona donde se enclava, situada en el entorno de la Red Natura 2000, singularmente por los perjuicios irreparables al medio ambiente, a la flora y a la fauna, como refiere el apartado VII del informe de 13.06.23 de la bióloga que adjunta, a lo que añade la presencia de arte rupestre y megalítica en Val de Dubra y la presencia de la "Pedra do Home". Al respecto de ese informe, debe advertirse que su autora había formulado alegaciones adversas en los procedimientos para autorizar otros parques similares, lo que

no es una causa de tacha en este trámite procesal, pero sí es un indicativo de que la parcialidad de esa titulada queda comprometida, con arreglo a lo previsto en los artículos 335.2 y 343 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Con esa advertencia tiene que examinarse su informe de 13.06.23, que no sólo se refiere al parque eólico que aquí interesa, sino también al de "Troitomil", al entender que comparten área geográfica, pero también hace referencia a otros 13 parques que cuentan con 105 aerogeneradores, ya funcionando o en proyecto, situados en los términos municipales de A Baña, Val de Dubra y otros colindantes. Pues bien, de la lectura del citado apartado VII de aquel informe se observa una descripción muy extensa de la avifauna que estaría afectada por la ejecución y explotación de los parques eólicos de "Troitomil" y "Vilartoxo", pero sin que contenga ninguna precisión singular sobre los concretos daños que se le causará a éste, que es el que aquí interesa, ni tampoco los describe el letrado de la asociación ecologista, por lo que en este punto tiene que compartir esta sala los informes adversos que incorporan a sus escritos los letrados de las codemandadas.

Y tampoco acreditan ni ese letrado, ni la autora de aquel informe, los ese informe, la posible afectación que al caso tendría la presencia de arte rupestre y megalítica en Val de Dubra, ni la ubicación de la "Pedra do Home".

Tan sólo resta indicar que si alguna relación tienen los 13 parques eólicos descritos en el informe de la bióloga de 13.06.23, con el de "Vilartoxo" que aquí interesa, bien podría haber acreditado o advertido el letrado de la asociación ecologista la real y verdadera desaparición o quebranto de la avifauna y del resto de la biodiversidad, lo que no ha hecho, de cuyas resultas se concluye que no ha quedado acreditado el "periculum in mora", por lo que no se puede acoger este motivo para suspender la ejecución del acuerdo que autorizó su construcción para su posterior explotación.

**QUINTO.-** Aunque se ha hecho mención con anterioridad a la prevalencia que en este caso tienen los principios de cautela, prevención y precaución en materia medioambiental, así como la preponderancia que esta tiene sobre la captación y transporte de energía eléctrica, salvo que se acredite el interés general que para el sistema eléctrico tenga la ejecución y funcionamiento del parque eólico "Vilartoxo", ya se comprende que si no se ha acogido el "periculum in mora" por no haberse acreditado daño alguno, carece de sentido examinar la prevalencia de los intereses que defiende la asociación medioambiental, sobre los de la promotora (aunque la resolución que autorizó su ejecución no la declaró beneficiaria a efectos expropiatorios), que también son los de los destinatarios de la energía renovable que se obtiene con el funcionamiento ese parque eólico.

En definitiva, no se accede a la pretensión suspensiva interesada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**SEXTO.-** Nada impide que se condene en costas a la asociación ecologista demandante, que lo será hasta un máximo de 150,00 euros en favor de cada adversa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACORDAMOS**, desestimar la pretensión que formula el letrado de la "Asociación Ecoloxista en Acción Galicia", de suspender las actuaciones que se deriven de la ejecución de la resolución del secretario xeral técnico de la Consellería de Economía, Industria e Innovación de 16.06.23, que denegó la solicitud de suspensión de la resolución de su director xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 12.04.23, que otorgó a la sociedad mercantil "Green Capital Power, SL", las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones del parque eólico "Vilartoxo", situado en los términos municipales de A Baña e Val de Dubra (A Coruña). Le imponemos a la demandante vencida el pago de las costas causadas en este incidente a las adversas, hasta un máximo de 150,00 euros para cada una de ellas, sin perjuicio de lo indicado en el fundamento de derecho sexto, "in fine".

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en SANTANDER, Cuenta nº 1578-0000-85-7197-23 debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "- - Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.